

DC 252

.5

Ch3

OPINIONES Y DISCURSOS

FOR F. A. DE CHATEAUBRIAND

LIBRERIA

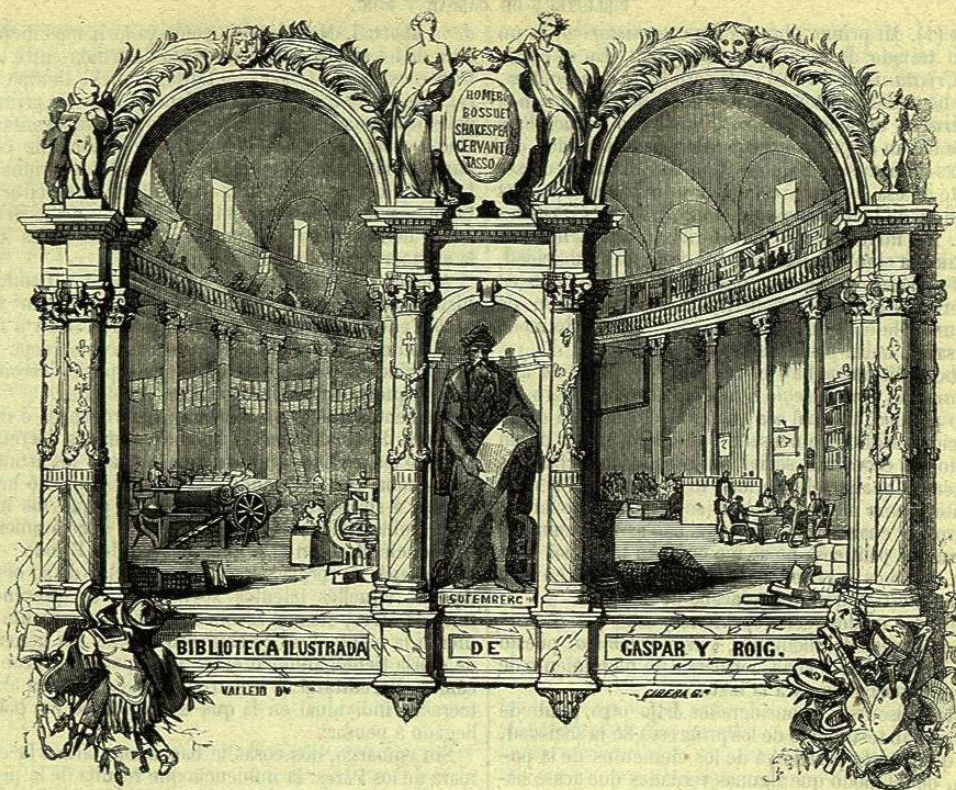
FOR DON FRANCISCO MARRAS



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
FONDO RICARDO COVARRUBIAS

AS 178

1818



## OPINIONES Y DISCURSOS,

POR EL VIZCONDE DE CHATEAUBRIAND.

He dicho en la *Advertencia general* de mis obras completas que mis escritos políticos contienen la *Historia abreviada de la Restauracion*, y que colocados en orden cronológico representan, como un espejo, los hombres y las cosas que han figurado en el último periodo que la monarquía acaba de atravesar.

En la misma *Advertencia* dije también, que mis obras políticas se dividían en tres partes, á saber: los *Discursos pronunciados en las Cámaras*, las obras propiamente políticas, y la *Polémica*.

Los *Discursos y Opiniones* que publico en este tomo, presentan el cuadro de las leyes promulgadas, ó propuestas en Francia desde mi nombramiento de individuo de la cámara de los Pares, es decir, desde la vuelta de Gante.

Las obras propiamente políticas, y que se relacionan con las circunstancias del momento, son una especie de narración de los sucesos: la historia de la revolución está, por decirlo así, comprendida entre el opúsculo de *Bonaparte y los Borbones* y el folleto intítulado: *El rey ha muerto: ¡viva el rey!* El periodo que separa esos dos escritos, está ocupado por las *Reflexiones políticas* el *Informe presentado al rey en su consejo de Gante*, la *Monarquía con arreglo á la Constitución*, etc., etc.

Nadie ha negado la influencia que estas obras han ejercido en los acontecimientos: Luis XVIII tenía la generosa complacencia de decir que el folleto de *Bonaparte y los Borbones*, le había valido tanto como un ejército. Sabida es la tempestad que contra mí provocó la *Monarquía con arreglo á la Constitución*.

Por último, lo que yo denomino *Polémica*, ó colección escogida de los diversos artículos de controversia política debidos á mi pluma, es la historia de las opiniones que han fermentado en Francia desde el principio de la Restauracion hasta el día en que escribo este prefacio (1826).

Estos tres géneros de obras distintas reconocen un mutuo principio, que es el de las libertades públicas: las verdades fundamentales de la monarquía constitucional campean incesantemente en su contexto, y puede augurarse que solo mis capítulos, artículos y opiniones relativos á la libertad de imprenta, constituyen tal vez el cuerpo de doctrina mas completo que existe sobre el particular.

El culto de las Musas fue la dulce ocupacion de mi juventud, y posteriormente proseguí con igual ardor escribiendo en prosa sobre asuntos de imaginacion, de historia, de política, y hasta sobre planes rentis-

4 ticos (1). Mi primer obra, el *Ensayo histórico*, es un largo tratado de historia y de política. En el *Genio del Cristianismo* se da á cada paso lugar á la política, y no he podido abstenerme de hablar de ella, ni en el *Itinerario*, ni en los *Mártires*. Mas como los hombres no se hallan dispuestos á conceder dos aptitudes diversas á un mismo ingenio, no pude librarme de ser objeto de esa comun preocupacion hasta que di á luz el folleto de la *Monarquía con arreglo á la Constitución*. Las imprudencias ministeriales, intentando extinguir esa obra, contribuyeron á darle mas publicidad, y los periódicos ingleses, como buenos inteligentes en materia de gobiernos constitucionales, acabaron de consumir la obra que una irritacion, en cierto modo excusable, habia principiado á desarrollar.

Mucha distancia hay ciertamente desde *Atala* á la *Monarquía con arreglo á la Constitución*; pero mi estilo político, tal cual sea, no es efecto de una combinacion. Nunca he pensado que para tratar de un asunto de economía social sea preciso desechar las imágenes, apagar el colorido, ni desterrar el pensamiento; pero mi imaginacion se niega á mezclar los géneros, y cuando me proponga hablar el idioma de los asuntos políticos, no se me ocurren términos poéticos. Muchos escritos de política reunidos en esta edicion atestiguarán lo que acabo de decir.

De todos modos, estas *opiniones*, estos folletos sobre los asuntos del momento, y esta *Polémica*, puesto todo en orden de fechas, formarán un monumento de alguna importancia para la historia.

Estos discursos, considerados bajo otro punto de vista, darán testimonio de los progresos de la sociedad, y de que hemos pasado ya de los elementos de la política, de tal modo que algunas verdades que acaso habrían parecido temerarias al mismo Montesquieu, se han convertido, por decirlo así, en verdades palmarias y de uso comun.

Principio el tomo primero de la *Política* por la publicacion de las *opiniones y discursos*. Si no hubiese encontrado en mi mismo los sentimientos manifestados en estas opiniones, me habria bastado ser miembro de la cámara de los Pares para haber aprendido á defender los intereses de una política generosa.

El principio de la aristocracia es la libertad, así como el de igualdad lo es de la democracia; mas por un efecto de la revolucion, el cuerpo aristocrático organizado nuevamente en Francia, ha tenido necesidad de mayor esfuerzo, y de un singular conjunto de circunstancias para defender ese noble principio.

La aristocracia es hija del tiempo: se deriva del derecho político, y puede llegar á desaparecer; en tanto que la democracia, que trae su origen del derecho natural y que reside en las masas populares, es imperecible y asiste siempre de un modo activo ó pasivo á todas las revoluciones del Estado. Separada de la aristocracia, no propende la democracia á la libertad, sino desliziándose hácia su principio, la igualdad: de manera que la libertad no es para ella el objeto á que aspira, sino un medio que emplea para ponerse en posesion de su principio, y tan luego como consigue esa igualdad apetecida, se desentiende fácilmente de la libertad. De aquí se infiere que siendo mas á propósito el poder de uno solo para el nivelamiento de las condiciones, se acomoda muy espontáneamente á unirse con el pueblo, y en ese caso se establece el despotismo por lo alto y lo bajo de la sociedad.

La aristocracia es por lo tanto el origen mas seguro

(1) Véase en el *Ensayo histórico* la nota siguiente: «No he esperado á ser miembro de la cámara de los Pares para ocuparme de asuntos de Economía política: bien se echa de ver que yo sabia lo que era liquidacion de una deuda y fondo de amortizacion unos treinta años antes que los que hoy hablan de hacienda supieran tal vez practicar correctamente las cuatro primeras reglas de la aritmética.»

de la libertad. Mas siendo, como ya lo hemos dicho, obra de los siglos, y habiendo sido destruida entre los franceses, era de temer que tardase mucho tiempo en regenerarse, y que por consiguiente una de las principales salvaguardias de la libertad no pudiera levantarse sino á costa de penosos esfuerzos. Por una feliz circunstancia ha sucedido que las cualidades individuales han suplido en la cámara Hereditaria esta falta de tiempo, y la aristocracia del talento ha formado el eslabon de la cadena que unirá los nuevos pares con la aristocracia debida á los siglos.

Ademas, la mayor parte de los grandes nombres históricos y de las altas dignidades sociales han venido á adunarse con las capacidades naturales y á formar con ellas las raíces de la nueva aristocracia. De estas raíces ha surgido un árbol de especie desconocida y que ya ha producido frutos excelentes.

Elementos que al parecer eran heterógeneos é imposibles de amalgamarse, tenían afinidades secretas. Cuando los partidos que han administrado los asuntos de la monarquía, deseando servir á sus amigos ó neutralizar á sus adversarios, daban lugar á que los mas distinguidos talentos del reino fuesen sucesivamente introduciéndose en el primer cuerpo del Estado, estaban lejos de prever las consecuencias de su obra. Apenas aquellos talentos se hallaron en presencia unos de otros, cuando reconociéndose mutuamente se dieron la mano, y se combinaron. Todos los géneros de gloria tienen afinidad entre sí, y por esta razon la cámara Hereditaria se halla robustecida con una aristocracia individual en la que el ministerio no habia llegado á pensar.

Sin embargo, dos cosas le hacen aun falta á la cámara de los Pares: la influencia que resulta de la propiedad territorial en alta escala y la publicidad de las discusiones parlamentarias.

No son tantos los inconvenientes que por lo tocante al primer punto resultan, como por de pronto parece. Entre los pares hay algunos que son dueños de muy considerables propiedades territoriales de la antigua y de la moderna Francia, y ademas hay que tener presente que ha pasado el tiempo de esas grandes propiedades, habiendo sido ya una vez disueltas.

Las grandes propiedades europeas y hasta las americanas provienen de tres diversas causas: la conquista, la toma de posesion sin título, y la confiscacion ó la violencia de las leyes; hay tambien que tener presente que se han ido aumentando las grandes propiedades á expensas de las pequeñas, por herencias y por adquisiciones particulares. Habiendo ya sido fraccionada, digámoslo así, la alta propiedad territorial en Francia, no es posible volverla á concentrar; pues para eso seria preciso, ó que una parte de la nacion conquistase á la otra; que se confiscaran los bienes inmuebles en provecho de unos pocos individuos, ó por último, que un conquistador extranjero viniese á hacer una desigual reparticion de terrenos.

Las sustituciones hereditarias que yo desearia ver restablecidas particularmente por lo relativo á los pares, no acumularán las propiedades territoriales sino con gran lentitud si es que alguna vez consiguen verificarlo, pues hay que tener presente que esa acumulacion es contraria á la inclinacion actual de las costumbres y al espíritu de las familias. La industria, el comercio, la economía, la casualidad ó la liberalidad régia pueden llegar á organizar grandes fortunas; pero siempre permanecerán aisladas, sin producir un sistema de gran propiedad, y al cabo de dos ó tres generaciones volverán á entrar por la ley de igualdad de particiones en la categoría de medianas propiedades.

Finalmente, la diferencia entre las propiedades particulares antes de la revolucion, y las establecidas despues de esta época, no tiene la notable desproporcion que algunos se han imaginado. Si en el antiguo régimen eran muy ricas las corporaciones, los indivi-

duos tenían pocas riquezas. En la aristocracia, esto es, en la nobleza, apenas llegaban á ciento cincuenta las familias que poseian grandes propiedades territoriales, y aun estas se hallaban medio arruinadas como puede verse en el estado de deudas presentado en la discusion de la ley de indemnizaciones. Por lo relativo al resto de la nobleza hay que tener presente, que cuando uno de sus individuos llegaba á tener una renta de veinte y cinco ó treinta mil libras, merecia que se le citara como el hombre rico de su provincia; una renta de diez mil libras era considerada como una fortuna; se llamaba hombre bien acomodado al que tenia mil escudos de renta anual, y el hijo segundo, á quien le era dado gastar mil y quinientos francos anualmente, era *riquísimo*. Pobre como un hidalgo, era un refran que estaba muy en moda en aquellos tiempos, y esa pobreza, considerada por otra parte, era el mas bello ornato de la nobleza. La revolucion destruyó mas palomares que palacios: de manera que el crimen social de esta no es haber violado tal ó cual género de propiedad, sino el haber dañado á la propiedad en masa. El que se vió despojado de la cabaña paterna, sufrió mas vejacion y tiene mayores motivos de lamentarse que el que se vió arrancado de unos hogares de mármol.

Todo bien considerado, y reuniendo las grandes fortunas militares, las acumuladas desde hace treinta años por cualquier medio, las adquiridas por el banco, y las del antiguo régimen que han podido conservarse, se verá que la gran propiedad territorial es poco mas ó menos tan considerable en 1826, como lo fue en 1786.

Dícese que las grandes propiedades son favorables á la libertad, y esto merece una explicacion. Fijese la atencion en cualquiera país de Europa, y se verá que no hay uno por débil y mezquino que sea en que los grandes propietarios no sean comparativamente mas numerosos que en Francia. ¿Son esos pueblos (exceptuando la Inglaterra) mas libres? Las grandes propiedades territoriales favorecen la libertad en los pueblos regidos por leyes constitucionales; pero desarrollan el despotismo cuando se acumulan al amparo de gobiernos absolutos.

Reasumiendo todo esto, para concluir diremos que la falta de grandes propietarios en parte de la cámara Hereditaria no perjudica al espíritu aristocrático tanto como podia presumirse, por causa de la disminucion general de todas las fortunas en Francia, y porque los individuos del antiguo cuerpo aristocrático eran generalmente hablando, bastante pobres. Sin embargo, hay entre los pares necesidades, que aunque son muy honrosas para los individuos, están lejos de serlo para la dignidad de la corona, la grandeza de la monarquía y la consideracion debida á la primera dignidad del Estado.

Mas si en el orden actual de cosas hay alguna razon que minore los inconvenientes de que parte de la cámara de los Pares goze de mediana fortuna, con nada puede remediarse la falta de publicidad de las sesiones de esta noble asamblea. La Francia pierde la instruccion que adquiriria, enterándose de esas admirables discusiones que produce la presentacion de las leyes en la tribuna de los pares: ciencia, claridad, decoro, elocuencia improvisada ó escrita bajo todas las formas, brillan en el mas alto grado en esas discusiones, y la cámara Hereditaria puede envanecerse de contar en su seno la mayor parte de los hombres que desde treinta años á esta parte han desplegado en diversas épocas los talentos mas útiles á la patria. La religion, las leyes, la guerra, las ciencias, la literatura y la ciencia del gobierno, tienen sus respectivos representantes en esa ilustre corporacion. Seria difícil presentar un solo asunto, sea el que sea, sobre el cual en el acto no hubiera algun miembro de la cámara capaz de profundizarlo.

He asistido á las sesiones del Parlamento británico en tiempo de los Burke, de los Sheridan, de los Fox y de los Pitt; he visto atacar y defender hace pocos años en Westminster la cuestion de la emancipacion de los católicos, y puedo asegurar que las discusiones en la cámara de los Pares de Francia son indudablemente mas profundas que las de la Alta Cámara inglesa.

Grande error se cometió en la Constitución al determinar que las sesiones de la cámara de los Pares fuesen secretas, en tanto que las de la Electiva debian ser públicas. Hasta en el mismo sistema de precaucion que dictaba ese artículo, se incurrió en un error; pues si se temen los efectos de la tribuna, no son por cierto las sesiones secretas de la cámara de los Pares las que han de servir de contrapeso á la publicidad de las de los diputados.

Dando igual publicidad á las sesiones de la cámara Hereditaria, se disminuirían tambien los inconvenientes que resultan del artículo 38 de la Carta combinado con el período de siete años que tardan en renovarse las Cámaras. Este artículo fija la edad necesaria para ser elegido diputado en la de cuarenta años. La *septennalidad*, excelente en su base, pero perniciosa sino se hace una modificacion en la edad, y que sin duda es una de las mayores garantías de los derechos electorales, ha unido sus defectos al defecto del artículo 38. De manera que el ciudadano que no puede ser electo diputado antes de haber llegado á los cuarenta ó cincuenta años de edad, y que ademas tiene que esperar que se cumpla el plazo de los siete años, difícilmente puede haber aprendido ó conservado el uso de la elocuencia. Salvas algunas poquísimas excepciones que no hacen regla, nadie puede principiar una carrera á los cuarenta y cinco años de edad. La septennalidad, tal como hoy existe, producirá indispensablemente una parálisis ministerial en la cámara Electiva. Esta cámara tendrá que verse tan reducida á ser ocupada por diputados tan ancianos, que el hombre que siguiendo el sistema de septennalidad llegara á ser elegido por segunda vez, podría considerar ese acto como una sentencia de muerte.

La cámara de los Pares, por el contrario, se rejuvenece por medio de la herencia: sus miembros no solamente tienen voto deliberativo á los treinta años, sino que gozando tambien del derecho de hablar á los veinte y cinco, pueden, frecuentando una asamblea tan sabia y llena de experiencia, irse instruyendo con anticipacion en el manejo de los asuntos y en las formas de la elocuencia parlamentaria.

La cámara Hereditaria ha representado ya un gran papel, y su importancia se irá aumentando progresivamente. En ciertos casos ha opuesto una resistencia tan decorosa como enérgica á las leyes que le han parecido contrarias á los intereses públicos. Ademas de haber sido esas resistencias fundadas en el espíritu de justicia, se presentaban robustecidas por la independencia natural á la aristocracia, y por la que inspira la conciencia del talento.

Instruido en esa noble escuela he pronunciado como par ó como ministro, las opiniones que ahora presento á los ojos del público: como miembro de la oposicion defendí en estos discursos los principios de la religion, de la legitimidad y de las libertades públicas, y como ministro, me esforcé en sostener los derechos nacionales y la dignidad de la corona. Cábeme, por lo menos, la satisfaccion de no haber dejado perecer en mis manos ni la libertad, ni el honor de mi patria (1).

(1) A esta coleccion de *Opiniones* no faltan mas que dos que se refieren á los delitos cometidos en las *Escalas de Levante*, y que se publicaron al frente de mi *Itinerario* con mi Nota sobre la Grecia.

## DISCURSO

PRONUNCIADO EN 22 DE AGOSTO DE 1815 EN LA APERTURA DEL COLEGIO ELECTORAL DE ORLEANS.

SEÑORES: cuando Luis XVI de santa y dolorosa memoria convocó los Estados Generales, se proponía remediar un mal que la Francia consideraba en aquella época como insostenible; pero que ahora que nuestro criterio se ha perfeccionado con la desgracia, nos parece mucho más llevadero. Como siempre sucede por lo regular sujetándose á facultativos poco diestros, nuestra herida que entonces era de poca consideración, se convirtió en una úlcera incurable. La Asamblea Constituyente manifestó acertadas disposiciones, pero se dejó arrebatar por el espíritu del siglo. Con menos talento, si bien con más audacia, la Asamblea Legislativa atacó á la monarquía, y la Convención la derribó. Los dos consejos se destruyeron por sus propias facciones. Bajo el tirano, el pueblo tuvo que permanecer mudo, y no volvió á recobrar la voz sino al subir al trono un rey legítimo. Al regresar Bonaparte pareció que la Convención iba á salir otra vez de la tumba, y ambos fantasmas han vuelto á caer juntos en el abismo, dejando como en señal de su aparición, calamidades sin cuento, y seiscientos mil extranjeros en el territorio francés.

Si no se considerara, señores, mas que los resultados de estas asambleas, habría motivo para sentirnos desalentados; pero nuestras faltas deben servirnos de lección. Ha llegado ya el momento de aplicar en sostenimiento de la monarquía esa misma fuerza popular que en otras épocas sirvió para conmovérla. Jamás los diputados de la nación se han reunido en circunstancias más graves: el rey ha querido advertirles de la importancia de las funciones que van á ejercer, dejando que el pueblo se acerque al trono, y poniendo algunos colegios electorales bajo el patronato de los príncipes de su real familia.

Mas no seré yo quien oculte el peligro: señores, todo depende de las elecciones que en estos momentos vamos á hacer. La Europa está esperando esta última prueba, y si me es lícito decirlo, así, ha venido á colocarse en medio de la Francia para asistir á las resoluciones que en lo sucesivo han de influir en nuestra tranquilidad, tanto como en la suya. El pueblo francés va á ver reyes en las tribunas de sus consejos, y después de haber juzgado á los príncipes de la tierra, será juzgado también á su vez. Trata de saberse si seremos declarados incapaces de figurar en esas instituciones que hemos conquistado al través de tantas tempestades; si nuestras victorias deben ser consideradas como azares de la fortuna y nuestras calamidades, como un castigo merecido, ó bien si conteniéndonos en el límite de una libertad moderada y prudente, somos dignos de conservar el esplendor de nuestra gloria y la dignidad de nuestras desgracias.

¿Qué hemos de hacer, señores, para lograr ese resultado? Una cosa muy fácil: elegir á los buenos ciudadanos y excluir de la elección á los malos: dejar de creer que la imaginación, el talento y la energía son patrimonio exclusivo de cualquiera que haya faltado á sus deberes, y que nadie sino el hombre perverso puede tener habilidad. Busque la Francia el apoyo de los hombres de bien y la Francia se salvará. La Europa no acabará de tener una completa seguridad por lo tocante á nosotros sino cuando oiga á nuestros oradores, después de haber andado mucho tiempo desencaminados por opiniones funestas, profesar esos principios de justicia y de religión, que son el fundamento de nuestra sociedad. No representaremos, tampoco nuestro verdadero peso en la balanza política

sino cuando nos hayamos vuelto á posesionar del lugar que nos corresponde en el órden moral.

Permitid, señores, que os hable con la franqueza de mi país nativo; no es hora de tener consideraciones que podrían llegar á ser funestas. Indudablemente es preciso tratar de dar fin á las divisiones, cicatrizar las heridas, echar sobre las faltas de nuestros hermanos el velo de la caridad cristiana, abstenernos de toda inculpaicion, y de toda venganza, y, á imitación del monarca perdonar el mal que nos han causado. Pero hay mucha distancia, señores, desde esta indulgencia necesaria á la criminal imparcialidad, que al verse obligada á elegir da su voto indistintamente al buen ciudadano ó al malo, sin establecer diferencia entre los principios y las opiniones, ni entre los actos y las palabras. Si en último resultado fuese lo mismo haber ó no haber cometido crímenes, y haber cumplido ó haber violado sus juramentos; si después de haber pasado la tempestad, se trata del mismo modo al que ha sido causa de ella que al que la ha conjurado: si ambos gozan de igual grado de confianza por parte del público ¿no tendrá el hombre honrado suficientes motivos para caer en el desaliento? No añadamos nuevas dificultades al cumplimiento de los deberes. ¿Queremos remediar los desastres de la patria? No dejemos decir á los que se aprovechan de nuestras desgracias que la virtud es *oficio de tontos*, expresión sarcástica que así se escapa al aburrimiento de la desgracia como á la insolencia de la prosperidad. Enaltezcamos la virtud con nuestro aprecio y nuestros favores, y nos devolverá con usura el beneficio.

Dejar á un lado á los fraguadores de nuestras desavenencias, es justicia, y la justicia no es reacción, ni el olvido es venganza. Ninguno debe creerse castigado por no recibir recompensa del mal que ha hecho. ¿Podreis conceder vuestros votos á los que han traído á vuestras poblaciones esos extranjeros que el brazo de nuestros antepasados hizo detener en los límites de la patria? Sin embargo si alguno de esos hombres hubiera estado en los actuales momentos entre nosotros, no hubierais tardado en ver que se presentaba hasta con rostro impávido, porque en esta época el vicio tiene su candor, así como la virtud, y la corrupción su serenidad así como la inocencia.

Empero gracias al excelente espíritu de este departamento no os vereis, señores, reducidos á tener que hacer tan penosas distinciones; pues aquí no figuran mas que vasallos adictos á su rey. Ya vuestros colegios electorales de partido presentan á vuestra elección candidatos tan distinguidos por sus talentos, como por su denodada conducta y su noble carácter. ¡Dichosa importunidad de la abundancia que ningún otro pesar os dejará que no haber podido elegir y nombrar diputados á todos los que se os han presentado! La lealtad al trono de San Luis es una virtud hereditaria de todos los habitantes de esta ciudad de Orleans, y así defendieron en sus murallas la causa de Carlos el Victorioso, como en su corazón defenderán los derechos de Luis, el Deseado. ¿Quién ignora, señores, que esta ciudad durante nuestras tempestades fue el asilo de todos los franceses perseguidos? El sacerdote proscrito encontraba en ella un altar, y el servidor del rey una guarida para rogar á Dios y derramar en secreto lágrimas por su monarca. ¿No sois por ventura también vosotros los primeros que pedisteis la libertad de la ilustre huérfana que es hoy el orgullo y la gloria de la nación?

Por lo que á mí toca, señores, consideraré como uno de los días más felices de mi vida aquel en que he sido llamado á presidir vuestro colegio electoral. El rey, que nunca se olvida de sus leales vasallos, ni del celo que estos despliegan en su servicio; ha dado grata recompensa á mis débiles servicios concediéndome este honor. Tengo también algún título para merecer vuestro aprecio, pues nadie puede entrar más de lleno que

yo en vuestros sentimientos, ni dar más alto aprecio á vuestra lealtad. También yo daría como vosotros mil veces la vida en obsequio del mejor de los reyes y mi corazón ha latido siempre, y mis ojos se han llenado siempre de lágrimas al resonar ese grito de amor y de salvación, ese grito peculiar de la Francia: ¡Viva el rey!

## OPINION

SOBRE LA RESOLUCION RELATIVA Á LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES, EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EN 19 DE DICIEMBRE DE 1815.

## § I.

SEÑORES, la *resolución* que os ha sido transmitida por la cámara de los Diputados, merece toda vuestra atención: la controversia que ha promovido y los discursos notables á que ha dado lugar anuncian desde luego no ser una de esas proposiciones que pueden adoptarse ó desecharse ligeramente.

Voy pues á tratar de examinarla á fondo desarrollando las diversas partes que la constituyen, exacta, fiel é imparcialmente. Si me atrevo á comparecer en la tribuna con alguna confianza en la ocasión presente, es porque haciendo ya algunos años que me estoy ocupando de investigaciones históricas, me hallo en un terreno bastante conocido, y no tengo tanto temor de extraviarme. Me extenderé mucho, me extenderé demasiado tal vez: voy á presentaros una especie de informe completo. Por lo tanto, señores, me hallo en el caso de pedir os me dispenseis toda vuestra paciencia, excusándome con la gravedad del asunto que voy á tratar.

En la *resolución* sometida á vuestras luces se deben examinar dos cosas distintas y que sin embargo están enlazadas íntimamente entre sí: primero la inamovilidad de las funciones de la judicatura en Francia, y en segundo lugar las razones que puede haber para desear que esta inamovilidad sea suspendida por un año.

Tanto los que opinan que la *resolución* debe adoptarse, como los que son de parecer contrario, todos convienen en que la inamovilidad es una cosa excelente; mas luego discrepan por lo tocante á la época en que se introdujo en nuestra magistratura, y cada cual se fragua un sistema mas ó menos favorable á la opinión que desea establecer. Veamos si remontándonos á los principios, conseguiremos fijar nuestras ideas de manera que con pleno conocimiento de causa podamos aprovechar ó desechar la *resolución*.

Señores, acaso desde luego extrañareis mi opinión; porque se separa de todas las recibidas; pero creo que en breve la podré apoyar en datos irrecusables.

Sostengo pues que en todos tiempos la magistratura ha sido amovible é inamovible en Francia: ambos principios han marchado constantemente el uno al par del otro. Desde Clodoveo hasta Felipe de Valois marcharon juntos; desde Felipe de Valois hasta Carlos VII la inamovilidad desapareció de hecho aunque siguió existiendo de derecho. Vanamente intentaron volverla á poner en vigor en tiempo de Luis XI haciéndola pasar á otra clase de ciudadanos. Triunfó reinando Francisco I, se fijó en la época de Carlos IX y existió por último exclusivamente hallándose Enrique IV en el trono.

De manera, que la inamovilidad de la magistratura no ha sido en este país, como algunos lo aseguran, un desarrollo de luces y de la prerogativa real, antes por el contrario cuando la prerogativa la extendió en tiempo de los Valois, triunfó la parte amovible de la magistratura. Los griegos y los romanos, tan ilustra-

dos en otros puntos no conocieron la inamovilidad de las funciones de la magistratura. El Egipto en cuya historia se encuentra esa circunstancia, debió tal vez á ella la permanencia de sus instituciones, así como la eternidad de sus monumentos. En casi todas las naciones modernas ha sido desconocida y los ingleses no la adoptaron hasta el 1759; de manera que la hermosa Constitución de aquel pueblo floreció por espacio de setenta años sin estar apoyada en la inamovilidad judicial. En Francia tuvo esta su origen en tiempos de la barbarie (lo fuerte engendra lo duradero); quedó suspendida en la edad media, y ¡cosa extraña! esa *inamovilidad* que constituye una de las glorias nacionales, y que emanó de las fuentes más puras no ha sido restablecida sino en los tiempos de corrupción y venalidad.

La inamovilidad judicial que tanta grandeza comunica á la magistratura emana de tres principios sagrados é inamovibles, á saber, la monarquía, la propiedad y la religión.

La monarquía, hereditaria en tiempo de la primera raza, turbada durante la segunda por las revoluciones, hereditaria de varón en varón con arreglo á la ley sálica bajo el reinado de la tercera es el primer origen en Francia de la inamovilidad judicial. Los reyes, entre los francos y entre sus padres los germanos, eran los primeros magistrados: *Principes qui jura per pagos reddunt*, según dijo Tácito. Así es que cuando San Luis y Luis XII administraban justicia al pié de una encina, no hacían mas que tomar asiento en el tribunal de sus abuelos. La justicia era pues naturalmente inamovible en aquellos altos magistrados hereditarios, y estos le comunicaron algo de inmortal y de augusta como aquellas régias generaciones que la traían en su seno y la hacían reinar en el trono.

El segundo origen de la inamovilidad de la magistratura es como hace poco he dicho la propiedad. He aquí, señores, un hecho notable y que distingue á los pueblos de origen germánico de todas las demás naciones de la antigüedad. Adjudicaron aquellos pueblos el principio de la justicia á la propiedad territorial, convirtiéndolo digámoslo así en hijo de la tierra, y le comunicaron la inmutabilidad de esta. En tiempos de la primera raza, los *leudos*, ó leales, que eran los que Tácito designó con el dictado de *compañeros del príncipe* tenían derecho de jurisdicción en los terrenos que poseían como *proprios*. La prueba de esto se ve en una orden del 595 en el Capitulario de Baluce. El derecho de jurisdicción en los terrenos *proprios* se componía por parte del *leudo* ó señor, del derecho de magistratura, inamovible en su persona, y de diferentes derechos de multas judiciales en lo criminal y en lo civil, tales como el denominado *fredum* y otros. En seguida los reyes, al distribuir tierras á los *leudos*, les concedieron con ellas el derecho de administrar justicia. La primera Carta en que se encuentra esa concesión es del reinado de Dagoberto I en 630. La costumbre de conceder ese derecho judicial en propiedad se hizo de allí á 30 años general, como se infiere de las *Formulas* de Marculfo.

También se echa de ver en tiempos de la primera raza el tercer origen de la inamovilidad de la magistratura, es decir, la religión. El clero en aquella época poseía terrenos *proprios*; podía heredar, gozaba además de los bienes de la Iglesia, y en esas dos clases de propiedad ejercía como juez inamovible todo derecho de jurisdicción. Los obispos y los abades que tanto habían contribuido al establecimiento de los francos en las Galias obtuvieron también como los *leudos* grandes señoríos con el derecho de jurisdicción que traía consigo la propiedad territorial, aun cuando el dominio era todavía amovible. Todo esto se confirma por el tratado de los Andelys, en Gregorio de Tours, y por muchas cartas merovingianas, sin contar con la de Clo-

doveo de 496 que el monje don Bouquet cree su-  
puesta.

Esto es por lo tocante á la primera raza.

Al principiarse la segunda, la inamovilidad permaneció tal cual era en la persona del rey y en los prela-  
dos y grandes que poseían terrenos *proprios*. Parece  
también cierto que Carlo-Magno dió una ley en favor  
de la inmutabilidad de las funciones de la magistratu-  
ra. Bajo los sucesores de este grande hombre el esta-  
blecimiento de los feudos y de la nobleza multiplicó  
considerablemente la magistratura inamovible y here-  
ditaria. El orgullo, ó si se quiere la vanidad habia  
dado lugar á un fenómeno histórico que no ha vuelto  
á reproducirse en ninguna otra nación. Hallándose  
unidos algunos privilegios particulares con las conce-  
siones hechas por los reyes, los *leudos* concibieron el  
proyecto de cambiar en beneficio sus terrenos *proprios*  
ó *feudales*, es decir trataron de dar al monarca sus  
propiedades territoriales para volverlas á recibir luego  
de su mano; entonces fue cuando la nobleza se halló  
invertida de una magistratura inamovible por el doble  
título de gracia real y de propiedad. De aquí provie-  
ne este axioma del antiguo derecho francés; la justicia  
es patrimonial. Emanaba tan rigurosamente del seño-  
río el derecho de administrar justicia, que hasta se co-  
municaba á las mujeres que lo heredaban; en 1315 la  
condesa Mahaut asistió como par de Francia á la sub-  
stanciación de causa del demasiado célebre Roberto de  
Artois.

Esto por lo tocante á la segunda raza.

Bajo la tercera esta magistratura no hizo por de  
pronto mas que consolidarse y extenderse. Los du-  
ques, los condes, los barones, los obispos, y las abades-  
as habiéndose hecho casi independientes de la auto-  
ridad régia, fueron mas que nunca jueces inamovibles.  
El primer establecimiento de la dignidad de par en  
tiempo de Hugo Capeto á fines del siglo décimo, con-  
solidó mas y mas la base de la magistratura, pues cada  
par, sin contar con otros privilegios que variaron  
según la edad, recibió indistintamente el derecho de  
una magistratura inamovible y hereditaria.

Tal es, señores, el principio de la inamovilidad, y  
creo haberlo establecido ya suficientemente. ¡Que  
venerable carácter no debió adquirir la magistratura  
pudiendo presentarse á los ojos del pueblo autorizada  
por el cetro, por la espada y por la cruz! Así es que no  
ocurrió en la nación asunto que no se sometiera á  
ella. En las demás naciones el derecho civil nació del  
derecho político: solo entre los franceses por efecto  
de la inamovilidad de su magistratura sucedió lo con-  
trario. Todo en esta nación se debe á las órdenes de  
sus reyes magistrados, á los decretos de sus tribunales  
y casi nada absolutamente á las asambleas nacionales.  
Partiendo de este punto y sin perder de vista este  
principio es como se debe tratar de estudiar el secreto  
de las costumbres francesas. Considerando que las  
instituciones de esa nación deben sus garantías y re-  
sultados á la inamovilidad de la magistratura se com-  
prenderá la razón de haber tenido tal estabilidad la  
forma de gobierno, haber este producido tan larga  
serie de reyes hereditarios, y no haberse presentado  
nunca la nación en extremo celosa del poder político,  
salvo en momentos de vértigo y como por casualidad.  
El pueblo veía en sus gefes, principiando por el rey,  
jueces pero no señores: de aquí nació su adhesión á  
las corporaciones judiciales, y su indiferencia por los  
Estados Generales. En la magistratura inamovible en-  
contraba cuantos bienes podía apetecer: derechos de  
ciudadano, seguridad de propiedad, sostenimiento de  
las leyes, y defensa contra la opresión. ¡Cosa admira-  
ble! para ese pueblo la justicia habia llegado á ser sín-  
ónimo de la libertad.

Habiendo dado ya á conocer el principio general y  
los tres orígenes particulares de la inamovilidad de la  
magistratura francesa, espero, señores, demostrar

también con la misma claridad la existencia de la ma-  
gistratura amovible.

Aparece, señores, esta magistratura al lado de la  
primera en la cuna de la monarquía, en la corte, en  
los *leudos* y entre el clero, presentando un singular  
espectáculo. Los reyes de la primera raza administra-  
ban justicia como los hebreos y los pelagos en la puer-  
ta de sus palacios. Alrededor del monarca se situa-  
ban los dignatarios de la corona, esto es, los duques,  
los condes y los *farones* ó barones, recibiendo dos de  
ellos las súplicas que se presentaban, é informando  
sobre ellas en el acto un conde-juez. Este consejo se  
llamaba *placita*, cuya etimología se conserva tal vez  
en la palabra francesa *plaid* (cuestion, debate). Estos  
jueces ó consejeros de la justicia régia eran tempora-  
les y amovibles; fallaban sobre todo lo relativo al ór-  
den público, y entendían en las apelaciones de las  
causas particulares. En tanto que el rey, magistrado  
inamovible rodeado de jueces amovibles administraba  
esta especie de justicia paternal en la puerta de su  
palacio, el *leudo* presentaba en los bosques el espec-  
táculo de la justicia armada. Ceñida la espada, con el  
hacha de armas en una mano y el escudo en la otra,  
pronunciaba sentencias sobre el precio de algun ho-  
micidio, ó sobre la largura y profundidad de una he-  
rida. En este tribunal militar era el *leudo* asistido por  
ciertos jueces llamados *raginburgios* y *escabinos* cuyo  
número debia ser por lo menos siete: *congreguet se-  
cum septem raginburgios*, dice la ley sálica. Estos  
jueces eran elegidos por el pueblo, y amovibles, *po-  
puli consensu*. Para elevarlos al número de doce se  
elegían personas notables, *boni homines*. Las orde-  
nanzas de los merovingianos y las leyes ripuaria y sá-  
lica dan largos detalles por lo tocante á los deberes de  
estos magistrados amovibles. Por último al lado de la  
justicia paternal del monarca, y de la armada del *leu-  
do* tenia lugar la justicia cristiana del prelado. Los  
que le ayudaban en la administración de justicia  
eran también amovibles. Muchas veces pronunciaba  
sus pacíficas sentencias al pié de los altares, en algu-  
na iglesia donde los emancipados habian recibido la  
libertad. Bajo la competencia del obispo caían los cri-  
menes morales, y los desgraciados venían natural-  
mente á parar á su tribunal; las viudas y los huérfa-  
nos estaban bajo su jurisdicción particular. Por lo re-  
gular emitía sus sentencias con arreglo al derecho  
romano, y en los dominios de su propiedad, goberna-  
dos todavía por las leyes de los bárbaros introducía las  
mejoras dictadas por el espíritu de ilustración. La  
santidad de costumbres de estos primeros obispos de  
las Galias, sus luces y su caridad contribuían á que  
fuesen venerables sus decisiones y daban mucha pre-  
ponderancia á la jurisdicción eclesiástica.

Bajo la segunda raza empezó á darse alguna regular  
organización á los tribunales. Carlo-Magno encargó la  
administración de la justicia amovible á ciertos co-  
misionados régios, *missi dominici*, *missi regii*. El  
gefe del patrimonio real, *major vilis*, se convirtió en  
juez; el conde del palacio, *comes palatii* fue el regen-  
te de la justicia real para los asuntos de los legos y el  
*apocrisarius* (diputado de alguna iglesia) para los de  
personas eclesiásticas. Estos jueces eran amovibles y  
deliberaban en presencia de Carlo-Magno, magistrado  
inamovible, quien según refieren Hinemar y Eginar-  
do administraba admirablemente justicia en su pa-  
lacio de Heristal: *lite cognita, sententiam dicebat*.  
Los condes por su parte imitaban también en sus do-  
minios ese modo de administrar justicia del monarca,  
mas en tiempo de Carlos el Calvo, se perdió ese mag-  
nífico orden de cosas. Los señores no obedecieron ya  
á los comisionados régios; no se apeló de las senten-  
cias al tribunal del rey; las leyes sálica, ripuaria,  
borgoñona y romana quedaron sepultadas en el olvi-  
do, y las leyes de los franceses nada mas fueron que  
unas costumbres extravagantes.

En esa época principiò la tercera raza, que estable-  
ció las bases de las costumbres nacionales, en las mas  
oscuras tinieblas de la barbarie. Entonces fue cuando  
junto al hogar del palacio feudal, junto á la encina  
que servía de hoguera en alguna festividad en medio  
de las guerras de señor á señor, en las cacerías y en  
los bosques se organizó el patronato del feudalismo,  
fuente de infinitas leyes fantásticas; pero también  
origen de considerable número de virtudes. Entonces  
fue cuando de la fecunda noche que cubría á todo el  
reino se vieron salir reyes llenos de una sencilla ma-  
jestad, pontífices que al honor de la caballería supie-  
ron unir la santidad de la tiara, caballeros que con la  
candidez del sacerdocio amalgamaron el heroísmo del  
guerrero y magistrados sencillos é incorruptibles,  
unicos representantes de la gravedad en medio de un  
pueblo superficial y brillante.

Cada señor conservó en sus dominios tribunales de  
los que era juez soberano, inamovible y hereditario.  
Para constituirse en sesión estos tribunales llamaba  
el señor á sus *pares*; que por lo menos debían ser dos  
para pronunciar una sentencia. Cuando no podía asis-  
tir personalmente delegaba sus poderes en un magis-  
trado amovible, llamado *bailio* por una palabra griega  
que significa preceptor. Además de esos tribunales  
señoriales habia otros en el orden de la nobleza de las  
justicias feudales, cuyos jueces amovibles fallaban en  
materia de feudos.

Las jurisdicciones eclesiásticas continuaron siendo  
administradas como en tiempo de la segunda raza  
mezclando el derecho romano con el derecho tradicion-  
al, porque los prelados eran á la vez príncipes de la  
iglesia y señores feudales.

La magistratura nacional, ó lo que es lo mismo, la  
magistratura régia se formó por los mismos principios  
que la de los señores. El parlamento sucedió á lo que  
Gregorio de Tours llamó *placita* ó *mallum imperato-  
ris* según los capitulares, diferentes ambas cosas del  
*publicum mallum*, que primeramente se celebraba en  
marzo y que Pepino el Breve estableció luego en el  
mes de mayo. Un reglamento del 1294 citado por  
Budee nos hace ver que el Parlamento de París existen-  
te en aquella época era poco mas ó menos como el  
que habia á principios de la revolución. Hacia el año  
de 1000 es cuando se encuentra por primera vez la  
palabra bárbara *parlamentum*, empleada en vez de  
*colloquium* para significar en particular el consejo de  
justicia, en tanto que en otros tiempos anteriores ha-  
bia servido para denotar las reuniones populares con-  
vocadas al son de trompeta ó de campana; *ad sonum  
tuba, ad sonum campana*.

En ese antiguo parlamento se echan de ver jueces  
inamovibles y magistrados amovibles; á saber: el rey  
que muchas veces asistía personalmente á sus sesio-  
nes, los pares, los barones, los caballeros y los prela-  
dos, todos comprendidos bajo la denominación de  
*consejeros-juzgadores*, y en seguida los hombres ins-  
truidos, procedentes de la clase media de la sociedad  
y los curiales, conocidos unos y otros por el nombre  
de *consejeros-informantes*. El parlamento dejó de ser  
ambulante y se fijó en París en virtud de una orden  
de Felipe el Hermoso, fechada en 18 de marzo de  
1303. Este mismo monarca tuvo intención de hacer  
que las funciones judiciales fueran inamovibles en la  
toga; pero no llegó á realizarse el proyecto. Por lo  
demás en aquella época el parlamento no era perpetuo  
y se reunía dos veces cada año: la una en la octava  
de pascuas y la otra en la de Todos los Santos. Las  
dos clases de *consejeros juzgadores*, jueces inamovi-  
bles y *consejeros informantes*, magistrados amovibles  
fueron estableciendo poco á poco la distinción entre  
la nobleza de espada y nobleza de toga. Esta arrebató  
prontamente á la primera el ejercicio del derecho de  
juzgar que habia antiguamente constituido su gran-  
deza feudal, y al que en parte debia su origen. El re-

nacimiento del derecho romano, la multiplicación de  
diplomas, el conflicto de las jurisdicciones civil y  
eclesiástica, las apelaciones por *falta de derecho*, por  
*sentencia mal dada* y por *abuso*, y la extensión de la  
justicia real fueron causa de que los nobles conside-  
raran como imposible é insoportable el ejercicio de las  
funciones judiciales: fueron pues desertando poco á  
poco del parlamento, y Felipe el Largo excluyó á los  
prelados diciendo: que *tenia escrúpulo de impedir-  
les que pudieran dedicarse á sus asuntos espiri-  
tuales*.

En esta época, señores, fue cuando ocurrió una  
gran revolución en el orden judicial de Francia, per-  
diéndose la inamovilidad de la magistratura por ha-  
berse retirado de ella los nobles y los prelados. No se  
entienda que el principio no permaneció subsistiendo  
siempre en las personas del rey y en los pares, sino  
que *durmio*, valiéndome de la palabra que solía em-  
plearse al hablar de la nobleza, cuando faltaba por  
algun momento á su condición. Toda la administra-  
ción judicial pasó á manos de los jueces amovibles, al  
parlamento y á las justicias señoriales.

En tiempo de Carlos V, los consejeros y los presi-  
dentes del parlamento no desempeñaban sus funcio-  
nes á título de oficio. Los togados convertidos en jue-  
ces ejercían la magistratura como en comision: reci-  
bian diariamente honorarios con arreglo al trabajo que  
habían hecho, y el rey los mudaba cómo y cuando  
quería. Durante los desórdenes en que los ingleses, el  
duque de Borgoña é Isabel de Baviera sumerjieron la  
Francia, nadie se acordó de renovar los funcionarios  
que ejercían el cargo de consejeros y de jueces: estos  
se aprovecharon del olvido y se perpetuaron en sus  
respectivas comisiones: sin embargo aun no pudieron  
constituirse en empleos vitalicios, y no tuvieron mas  
duración que lo que duró el reinado del monarca que  
los habia concedido. No faltan hombres hábiles y por  
otra parte muy instruidos, que sin embargo no han  
seguido exactamente la verdad histórica al asegurar  
que la inamovilidad se estableció, ó restableció ha-  
blando con mas propiedad en el parlamento en tiempo  
de Luis XI. Ciertamente es que este soberano dió en 1467  
un edicto perpetuando el cargo de la judicatura; mas  
sin duda se olvidó de ponerlo en práctica, pues á cada  
paso anduvo mudando los consejeros del parlamento  
por puro capricho, y para hacer ver, según dice un  
historiador, *que era dueño de hacerlo*. Si en la orden  
de 21 de setiembre de 1468 manda que se sostenga  
*en sus cargos sin hacer la menor mudanza* á las  
personas que los están ejerciendo, en seguida añade:  
*no siendo que algunas de ellas no los desempeñen con  
la bondad y lealtad que así es de esperar*. Si en 1483  
poco antes de su muerte hizo prometer á su hijo que  
conservaría á todos los funcionarios en el puesto que  
ocupaban, no es menos cierto por eso que al fin del  
edicto de 1468 habia mandado que los cargos y oficios  
fuesen nuevamente confirmados al ceñir su hijo la  
corona. En lo cual se descubre claramente que aun no  
habia llegado la época de la verdadera fecha de la in-  
amovilidad de la magistratura de toga.

Bajo los reinados de Carlos VIII, de Luis XII y has-  
ta del mismo Luis XI la venalidad de los cargos públi-  
cos tan perjudicial en su principio, tan ventajosa en  
sus consecuencias remotas, principió á introducirse,  
supuesto que los decretos de 1493 y de 1508 prohi-  
ben la venta de los cargos judiciales, y además los  
Estados Generales representaron también sobre el par-  
ticular á Luis IX: no llegó á ser legal la venalidad de  
dichos cargos hasta el reinado de Francisco I. Enri-  
que II la sancionó por medio de una real orden expe-  
dida en 1554. Francisco II la atacó, ó mas bien dicho  
Catalina de Médicis, que por sus miras políticas quiso  
dar al parlamento su antigua forma de elecciones.  
Dos edictos de Carlos IX de 1568 y 1569 confirmaron  
la venalidad. Enrique III á pesar de su ordenanza la-